

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0650

DEMANDANTE: FINANZ S.A.S.

DEMANDADO: RAFAEL BREZHNEV CASTILLO MENDOZA y EISOMED JOSE CASTILLO DUARTE

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de FINANZ S.A.S. contra RAFAEL BREZHNEV CASTILLO MENDOZA y EISOMED JOSE CASTILLO DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.632

1º. Por la suma de \$416.625.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2021.

1º.1. Por la suma de \$1.136.969.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de junio de 2021.

2º. Por la suma de \$431.237.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2021.

2º.1. Por la suma de \$1.128.727.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de julio de 2021.

3º. Por la suma de \$446.164.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2021.

3º.1. Por la suma de \$1.120.196.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de agosto de 2021.

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

5º. Por la suma de \$55.718.090.00 por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el citado pagaré.

6º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la

demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Niégrese la orden de pago por el valor de los seguros, toda vez que sobre dicho rubro no se puede predicar que exista una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD, que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que no se allegó la póliza judicial, ni ningún elemento de juicio que acredite que dicho rubro ha sido cancelado por la entidad demandante expedido por la aseguradora.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

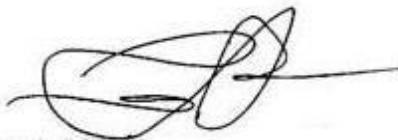
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del vehículo prendado de placas WLU-766. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Secretaría de Movilidad correspondiente, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2021-0652

DE: LEONARDO SANABRIA ORTIZ

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de LEONARDO SANABRIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.420.975.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>1</sup>.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- **ADVERTIR** al deudor LEONARDO SANABRIA ORTIZ de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0656

DEMANDANTE: OSCAR JOSE MANCO PINTO

DEMANDADO: KILMAR DE LUQUE PAEZ

El artículo 28 del C. G. del P., determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes asuntos civiles que se adelantan judicialmente, y en su numeral 3º señala lo siguiente: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que tanto el lugar de cumplimiento de la obligación según da cuenta la estipulación contenida en la letra de cambio aportada como documento base de la presente acción, como el domicilio del demandado, son en Riohacha – La Guajira, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por factor territorial.

SEGUNDO: De conformidad con el art.125 del C. G. del P., remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Riohacha – La Guajira, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: OFÍCIESE y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0614

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ENFRIO S.A.S.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ENFRIO S.A.S.

Placa IPR-383

Marca DFSK

Línea EQ6380LF 1.3

Modelo 2017

Color Blanco

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCO DAVIVIENDA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MUTUO No.2021-0616

DEMANDANTE: DIEGO ALONSO MUÑOZ CALLE y OTRO

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los arts.82 y S.S. del C. G. del P. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MUTUO promovida por DIEGO ALONSO MUÑOZ CALLE y CESAR AUGUSTO MUÑOZ CALLE contra BANCOLOMBIA S.A.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0618

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO MORENO

DEMANDADO: EDELMIRA SANDOVAL SUAREZ y GINA ALEXANDRA VARGAS SANDOVAL

No obstante, haberse presentado memorial subsanatorio en tiempo, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora incurrió en un yerro al momento de plantear las pretensiones de la demanda, toda vez que al sumar los rubros contenidos en la pretensión No.2 nos arroja una suma diferente a la allí indicada. Adicionalmente, el memorial arrimado está bastante ilegible. Para el efecto, se le concede el término de ejecutoria del presente auto, para que efectúe las aclaraciones respectivas, so pena de rechazar la presente demanda.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0626

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MARTHA JANETH ROMERO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARTHA JANETH ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.05700468200065390

1º. Por la suma de \$68.786.276.00 por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 25.78% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$174.718.81 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.

3º.1. Por la suma de \$815.677.91 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de febrero de 2021.

4º. Por la suma de \$176.640.59 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.

4º.1. Por la suma de \$813.359.30 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de marzo de 2021.

5º. Por la suma de \$179.177.11 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.

5º.1. Por la suma de \$810.822.78 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de abril de 2021.

6º. Por la suma de \$181.750.05 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.

6º.1. Por la suma de \$808.524.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de mayo de 2021.

7º. Por la suma de \$183.724.68 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2021.

7º.1. Por la suma de \$806.275.23 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de junio de 2021.

8º. Por la suma de \$186.362.93 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2021.

8º.1. Por la suma de \$803.683.05 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de julio de 2021.

9º. Por la suma de \$188.760.94 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2021.

9º.1. Por la suma de \$801.238.94 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de agosto de 2021.

10º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 25.78% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40366936. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0628

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARBEL ALONSO PEÑA JAIMES

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 15-0692

DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS

DEMANDADO: JOSE ALBERTO LEGUIZAMON PINEDA

Procede el Despacho a resolver el anterior derecho de petición presentado por el ciudadano EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA de la siguiente manera:

1. Revisado el sistema que se lleva en este Despacho Judicial se encontró un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el número 2015-0692 siendo demandante FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS y demandado JOSE ALBERTO LEGUIZAMON PINEDA, demanda que fue rechazada el 20 de julio de 2015 y posteriormente retirada el 19 de agosto de igual año.

2. De igual manera, no se encontró demanda alguna donde figure como demandante la señora LUZ MARLENY TORO BARRETO.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico por él suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 12-1114

DEMANDANTE: YULIE ANDREA VALENZUELA GUZMAN

DEMANDADO: ARMANDO GALLEGU TRIVIÑO

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes, como erradamente aquí se está efectuando por parte del Dr. LUIS ALBERTO CARDENAS HERNANDEZ apoderado del demandado ARMANDO GALLEGU TRIVIÑO en el memorial que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

*"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.*

*Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.*

*Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:*

*"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*

*En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).*

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa*

*que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). "*

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición se tiene que lo aquí deprecado, esto es, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, se desarchiva el expediente y se expidan copias, no puede ordenarse con base en un derecho de petición sino a través de una solicitud formal. Lo anterior dado que se observa que ésta clase de petición es una función del juez natural, como quiera que está prevista dentro del trámite procedimental correspondiente y no está dentro de la clase de actos administrativos que puede expedir un juez.

No obstante, hágasele saber que el proceso de la referencia fue archivado en el paquete 62 de terminados 2014, cuyo archivo fue retirado de las instalaciones del juzgado por parte las personas encargadas del archivo y las solicitudes de desarchive de los procesos que se encuentran por fuera de esta sede judicial, deben ser tramitadas directamente por el interesado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – dependencia de archivo.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico por él suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 17-1198

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JORGE ELIECER BAYONA MONCADA

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes, como erradamente aquí se está efectuando por parte de la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ apoderada del ente actor en el memorial que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

*"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.*

*Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.*

*Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:*

*"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*

*En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).*

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los*

*intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). "*

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición se tiene que lo aquí deprecado, esto es, se le informe sobre el estado actual del proceso, se le informe si ya se retiró el desglose de los documentos base de la acción y se le reconozca personería, no puede ordenarse con base en un derecho de petición sino a través de una solicitud formal. Lo anterior dado que se observa que ésta clase de petición es una función del juez natural, como quiera que está prevista dentro del trámite procedimental correspondiente y no está dentro de la clase de actos administrativos que puede expedir un juez.

No obstante, hágasele saber que el proceso de la referencia fue archivado en la caja 36 de terminados 2020, cuyo archivo fue retirado de las instalaciones del juzgado por parte las personas encargadas del archivo y las solicitudes de desarchive de los procesos que se encuentran por fuera de esta sede judicial, deben ser tramitadas directamente por el interesado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – dependencia de archivo.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico por ella suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0082

DE: MIGUEL ALBEIRO GARCIA PEREZ

Obre en autos las publicaciones edictales realizadas en legal forma (fol.90), tal y como lo ordena el numeral 2º del art.564 del C. G. del P.

En consecuencia, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del art.564 del C. G. del P., esto es, inscribir la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término otorgado en el art.566 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.<br>NOTIFICACIÒN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0082

DE: MIGUEL ALBEIRO GARCIA PEREZ

Agréguese a los autos la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora (fol.185), tal y como lo ordena el numeral 3º del art.564 del C. G. del P.

De los inventarios y avalúos obrantes en autos presentados por el liquidador, córrase traslado a las partes por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 íbidem.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0082

DE: MIGUEL ALBEIRO GARCIA PEREZ

De conformidad con lo establecido en el art.115 del C. G. del P., la expedición de la certificación solicitada no requiere auto que la ordene. En consecuencia, previo el pago del arancel judicial proceda la secretaría con su expedición.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 20-0078

DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ

DEMANDADO: MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL y OTRO

De la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que con anterioridad al auto aquí proferido el día 28 de junio de 2021 (fol.146) y al acta de notificación personal fechada 29 de julio avante (fol.189) - actos a través de los cuales se notificó a la parte demandada -, el abogado de la parte actora radicó con fecha 24 de junio hogaño memorial contentivo de los resultados de los trámites de notificación realizada a los demandados MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL y VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., pero que al no haberse agregado dicho memorial en tiempo al expediente este juzgador al momento de proferir la mentada providencia no tuvo conocimiento de ello. Por ende, el Despacho de conformidad con el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes

**DISPONE:**

1. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el proveído calendado veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual milita a folio (146) y todo lo que de él se desprenda, como quiera que la notificación por aviso a la demandada MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL fue entregada con una data anterior, esto es, el 22 de junio del año 2021.

2. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el acta de notificación personal fechada veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), que milita a folio (189) y todo lo que de ella se desprenda, toda vez que la notificación por aviso al demandado VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ fue entregada con una data anterior, esto es, el 22 de junio del año 2021.

3. En consecuencia, téngase por notificados a los demandados MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL y VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P.

4. Se reconoce personería para actuar al Dr. JORGE OCTAVIO TORRES GARCIA como apoderado de los citados demandados, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 144 y 190.

Para dilucidar la situación respecto del conteo de los términos, en aras de establecer si la contestación de la demanda, la objeción al juramento estimatorio y las excepciones allegadas por el abogado de la demandada MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL con fecha 27 de julio de 2021, se presentaron o no en tiempo veamos lo siguiente: la notificación por aviso se entregó el 22 de junio de 2021, tal y como se aprecia a folio 154, y al tenor de lo establecido en el art.292 del C. G. del P., la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es, el 23 de junio, siendo así los términos para la pasiva comenzarían a correr a partir del 24 de junio del año que avanza.

De igual manera el art.91 de la misma norma, consagra que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por aviso, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la

reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, es decir, que esos tres días debieron ser 24, 25 y 28 de junio de 2021, por lo tanto los términos para contestar la demanda fueron desde el 29 de igual mes.

Sin embargo, en el mismo sentido el art.118 del referido estatuto señala que mientras el expediente esté al Despacho no correrán los términos, los cuales se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia.

Bajo las anteriores aclaraciones, tenemos que el expediente ingresó al Despacho el 23 de junio de este año, data desde la cual no se contabilizaron términos, siendo reanudados a partir del día siguiente al de la notificación del auto datado 28 de junio, es decir, desde el 30 de junio, inclusive.

Siendo así, dado que el aviso fue entregado el día 22 de junio de 2021, la notificación se entendió surtida hasta el 30 de junio, y los 3 días para el retiro de copias corrieron desde el 1, 2 y 6 de julio y en seguida a partir del 7 de julio inclusive, empezó a surtirse los veinte (20) días del traslado de la demanda, los cuales serían desde el 7 de julio al 4 de agosto, dado que desde el 23 de junio el proceso ingresó al Despacho y no podían contabilizar términos. Por lo tanto, la contestación de la demanda, la objeción al juramento estimatorio y las excepciones allegadas por el abogado de la demandada MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL con fecha 27 de julio de 2021 (fols.156 a 188) se radicaron en tiempo.

Empero, no sucede lo mismo frente al demandado VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ, dado que el término para contestar feneció el 4 de agosto de 2021, por tanto la contestación de la demanda, la objeción al juramento estimatorio y las excepciones allegadas el día 27 de agosto de la presente anualidad (fols.193 a 200) **NO** se tendrán en cuenta porque se allegaron de manera extemporánea.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibidem y con el art.206 ejusdem, de las excepciones de mérito y de la objeción formulada al juramento estimatorio interpuestas por la demandada MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL (fols.156 a 188), córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0576

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: CLEMENCIA AFANADOR SOTO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

#### ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de CLEMENCIA AFANADOR SOTO, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Pagaré aportado con la presente acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho que la demandada suscribió y aceptó el Pagaré No.6967237 por un valor de \$28.178.416.00, con fecha de vencimiento 02 de septiembre de 2020, pero que el plazo se venció y el deudor incumplió con el pago del capital y de los intereses. Que el deudor autorizó en la carta de instrucciones para que sin previo aviso se llenarán los espacios en blanco del pagaré. Que la obligación es clara, expresa y exigible.

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) (fol.32), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la demandada pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en el pagaré base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 19 de abril del año 2021, se le tuvo por notificada a la demandada CLEMENCIA AFANADOR SOTO por Conducta Concluyente conforme lo normado en el art.301 del C. G. del P., quien actúa en causa propia por ser abogada inscrita, quién oportunamente interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y presentó medios exceptivos. Dicho recurso, se desató en providencia adiada 15 de junio avante, manteniendo la orden de apremio.

De las excepciones interpuestas por la pasiva, se corrió traslado a la parte actora con providencia del 12 de julio del año que avanza, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí

prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por el extremo pasivo, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorio de parte, dictamen pericial) solicitados por la pasiva, con los cuales pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrojados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Reliévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar el interrogatorio de parte al representante legal del ente demandante, como tampoco el dictamen pericial solicitado.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, el ente actor compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto y la demandada por ser abogada legalmente autorizada actúa en causa propia, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La parte actora en tal calidad es la beneficiaria de las sumas de dinero contenidas el pagaré soporte del recaudo, y la demandada como deudora del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir las prestaciones debidas.

**REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

### **DE LAS EXCEPCIONES**

Se procede entonces el análisis respecto de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por la pasiva *"PRESCRIPCIÓN, PAGO TOTAL DE LA DEUDA, NOVACIÓN - MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES, CÓDIGO DE COMERCIO - ABONO A CAPITAL, PÉRDIDA DE INTERESES CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 425 - COBRO EN EXCESO DE INTERESES CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 884; LEY 590/99; DECRETO 663/93 ARTÍCULO 121; SANCIÓN POR EL COBRO EN EXCESO DE INTERESES LEY 45/90 ARTÍCULO 72, COMPENSACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESUNTA MALA FE CONTRACTUAL, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR, ABUSO DEL DERECHO, CONFUSIÓN, JURAMENTO ESTIMATORIO"*.

En el primer medio de defensa esgrimido y denominado por la pasiva *"PRESCRIPCIÓN"*, aduce que el pagaré No.6967237 fue suscrito el 11 de octubre de 2012 por \$11.839.916 con un plazo de 48 meses, luego la fecha de vencimiento era el 11 de octubre de 2016, que la demandante durante ese lapso no hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Comenta que la presentación de la demanda fue el 2 de septiembre de 2020 y la notificación a la demandada el 26 de marzo de 2021, siendo claro que operó la prescripción teniendo en cuenta que pasaron más de 3 años desde la fecha de vencimiento del pagaré.

Pone de presente que en octubre de 2020 solicitó un acuerdo de pago sobre la suma de \$36.540.000 que constituye un enriquecimiento sin justa causa y cobro de lo no debido, con el objeto de evitar embargos, acuerdo que ha pagado cumplidamente.

Señala que el acuerdo no interrumpió la prescripción, teniendo en cuenta que no se puede revivir una situación ya consolidada.

Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 Ibídem, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que

opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habrá interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, el art. 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaria solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10° de dicha normatividad y en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art. 789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1° lo siguiente:

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".*

El fenómeno prescriptivo, en lo que al pagaré se refiere y con respecto a la acción cambiaria directa, sobreviene una vez transcurran tres (3) años contados a partir del día del vencimiento - artículo 789 del C. de Co. -, lapso que para el *sub-lite* y acorde con las disposiciones comerciales en cita, en principio, se contabilizaría a partir del momento en que se haría exigible la obligación.

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, la fecha que aparece en el pagaré No.6967237 (02 de septiembre de 2020) y la fecha en que la demanda fue presentada a reparto (23 de septiembre de 2020), fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no había transcurrido el término de tres (3) años de que trata la última norma citada, con lo cual puede predicarse que la presentación del libelo introductorio interrumpió el término de prescripción que estaba corriendo.

Ahora debe contabilizarse el término desde cuando ocurrió el vencimiento del pagaré objeto de la presente acción, hasta cuando se efectuó la notificación del mandamiento a la parte pasiva.

En el sub lite, dadas las premisas anteriores puede predicarse que la presentación del libelo introductorio sí tuvo la eficacia para interrumpir la prescripción, pues el mandamiento ejecutivo se le notificó a la ejecutada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia.

Se tiene entonces, que desde la fecha de vencimiento del título valor allegado que fue desde el 02 de septiembre de 2020 y la fecha de presentación de la demanda a reparto que fue el 23 de septiembre de 2020, fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no habían transcurrido los tres (3) años de la prescripción de la acción; el mandamiento de pago se profirió el día 14 de octubre de 2020 y siendo notificado a la parte actora por estado el día 15 de octubre de 2020, fecha desde la cual se ha de contabilizar el término que tenía el actor para adelantar las gestiones procesales para vincular a la demandada al proceso; quién se notificó del mandamiento de pago el día 19 de abril de 2021, como queda visto a folio 72, es decir, dentro del año de que trata el artículo 90 del C. de P. C., y cuando aún el término de TRES (3) de prescripción no había transcurrido. Por lo anterior la excepción propuesta NO está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte pertinente.

Los medios denominados "*PAGO TOTAL DE LA DEUDA, NOVACIÓN - MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES, CÓDIGO DE COMERCIO - ABONO A CAPITAL, PÉRDIDA DE INTERESES CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 425 - COBRO EN EXCESO DE INTERESES CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 884; LEY 590/99; DECRETO 663/93 ARTÍCULO 121; SANCIÓN POR EL COBRO EN EXCESO DE INTERESES LEY 45/90 ARTÍCULO 72, COMPENSACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESUNTA MALA FE CONTRACTUAL, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR, ABUSO DEL DERECHO, CONFUSIÓN, JURAMENTO ESTIMATORIO*", se analizarán conjuntamente dado que se fundamentan en los mismos hechos.

Informa que a octubre de 2020 se había efectuado el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que desde el 11 de octubre de 2012 al 24 de marzo de 2021 ha pagado la suma de \$63.837.132.

Que la demandante con presunta mala fe no ha efectuado los pagos en legal forma, ya que en las cuotas mensuales nunca abonó a capital, que liquida inequívocamente un capital de \$28.178.416. Que el primer pagaré se suscribió por \$11.839.916 para la tarjeta ÉXITO COMPRAS, que en abril de 2014 efectuó novación de \$5.000.000 para la tarjeta ALKOSTO y luego otra novación en mayo de 2016 para la tarjeta MASTERCARD.

Que con la primera novación del crédito en abril de 2014 mediante la cual adquirió otra tarjeta de ALKOSTO por \$5.000.000 se extinguió la obligación anterior y en mayo de 2016 adquirió la tarjeta MASTERCARD por \$10.000.000 se extinguieron las dos obligaciones anteriores.

Que el demandante presenta un pagaré suscrito el 11 de octubre de 2012, el cual se extinguió con la primera novación en abril de 2014.

Que la demandante no realizaba los abonos a capital de manera exacta, porque confundía los avances en efectivo como una nueva deuda, que las cuotas pagadas las abonaba a intereses, capitalizando nuevamente intereses, configurando la figura del anatocismo.

Que el ente actor ha cobrado intereses en exceso desde la primera cuota, incurriendo en el delito de usura.

Que efectuó pagos por \$51.997.216 y \$8.506.000, que a marzo de 2021 la acreedora incurrió en el cobro en exceso de \$17.408.984 que al doble asciende a \$34.817.968.

Que se está pidiendo el pago de obligaciones que no son claras, expresas y actualmente exigibles.

Que como la obligación estuvo sujeta a novaciones, no existe claridad en cuanto al monto supuestamente adeudado y el representante legal del demandante no suscribió el pagaré.

Que el demandante se limita a presentar un aparte de la carta de instrucciones con su firma en copia digital, sin que se hubiere autenticado el documento para verificar la existencia de la obligación.

Que los embargos decretados constituyen un abuso del derecho, teniendo en cuenta que ya se pagó la obligación y que sobrepasa el doble de la supuesta deuda cobrada.

Una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 *Ibídem*, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación. Eventos anteriores que no acontecieron al interior del asunto sub lite.

En lo referente a la figura de la novación vemos que la misma no operó, dado que si bien pudo existir la intención de realizar una novación de la obligación objeto de recaudo, también es cierto, que la misma no logró perfeccionarse, en tanto de la documental arrimada se observa que se adelantaron gestiones en aras de normalizar la obligación que aquí se ejecuta, más no que se haya firmado otro contrato donde se refleje la invalidez del pagaré primigenio. De igual manera, se evidencia de la instrumental que reposa en autos y lo manifestado por la misma demandada que los trámites realizados fue la celebración de un acuerdo de pago, sin que tal acto constituya una novación de las obligaciones a cargo de la aquí demandada.

De igual manera, se le aclara a la togada demandada que la novación es el efecto de un acto jurídico convenido entre el deudor y el acreedor por el cual se reemplaza una obligación por otra. Es por tanto, un modo por el cual, simultáneamente, se extingue una obligación y se crea otra a la vez. Por ende, para que la novación sea válida, dado que

la obligación originaria ha surgido de un contrato en cualquiera de sus formas, su novación necesariamente debe hacerse mediante otro contrato (pagaré) que sustituya el anterior. Adicionalmente, es necesaria la declaración de las partes de que desean novar o que aparezca en el contenido del contrato que la intención es novar, pues si no se expresa declaración de las partes o no aparece en el contenido del contrato la intención de novar se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, eventos que aquí no se configuraron, razón por la cual el pagaré báculo de esta acción es el único valedero y sobre el cual se ha de pronunciar este fallador.

Se reitera que la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. La novación es un contrato y para que sea válida es necesaria que tanto el contrato como la obligación que existía antes de la novación sean válidos, como la obligación originaria ha surgido de un contrato en cualquiera de sus formas, su novación necesariamente debe hacerse mediante otro contrato que sustituya el anterior. Dentro de los requisitos de la novación encontramos que es necesaria la declaración de las partes de que desean novar o que aparezca en el contenido del contrato que la intención es novar, pues si no se expresa declaración de las partes o no aparece en el contenido del contrato la intención de novar se mirarán las dos obligaciones como coexistentes. La primera en todo lo que no sea contrario a la segunda.

Hay actos que parecen una novación pero que no lo son, como cuando una persona tiene una obligación de pagar una suma de dinero y encarga a otra persona para que efectúe dicho pago por él; este acto como tal no constituye novación, pues la novación es el cambio de una obligación por otra nueva que extingue la obligación primitiva, tampoco constituye novación que el acreedor de una obligación encargue a otra persona para recibir el cumplimiento de esta por parte del deudor.

Respecto a la novación la Corte suprema de Justicia en sentencia de 23 de enero de 1992, se refiere de la siguiente manera: *«La novación es modo de extinción de las obligaciones (artículo 1625 del C.C.), consistente en la sustitución de una por otra de ellas, en virtud de lo cual la primitiva queda extinguida (1687 C.C.). al tenor del artículo 1690 del Código Civil, la novación reviste dos modalidades: subjetiva y objetiva, según que el cambio de obligación este determinado por el reemplazo del acreedor o el deudor, o bien por el objeto de la misma. La novación supone, pues, de manera invariable, tanto la subjetiva como la objetiva, la sustitución de una obligación por otra, esta última fruto del acuerdo de voluntades de las partes en orden de dar por extinga la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado.»*

Por último, hay que dejar claro que la simple ampliación de un plazo o reducción de este para cancelar una obligación, o la celebración de un acuerdo de pago no constituye novación.

Empero, entraremos a revisar si el título allegado como soporte del recaudo, reúne los requisitos de ley, el Art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2°. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3°. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y

4°. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2°. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento arrimado tiene la calidad de título valor y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

De igual manera, el art.625 del C. de Co., señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor..... A su vez, una de las características de los títulos valores, está la literalidad que hace referencia a la obligación allí contenida, que no es otra cosa que lo expuesto en el título literalmente, tal y como se establece en el art.626 del C. de Co., que reza: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

*"Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a*

*la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor”.*

*“De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: *“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Téngase en cuenta que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Sin embargo, al plenario se aportó la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, la cual fue aceptada y firmada por la pasiva.

Nótese que en el cuerpo de la carta de instrucciones, claramente se desprende que la demandada autorizó que TUYA no tendría que dar aviso previo para llenar los espacios en blanco dejados en el pagaré, adicionalmente autorizó que el valor del capital y de los intereses remuneratorios y moratorios estará integrado por el monto de las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del deudor y en favor de TUYA que se encuentren pendientes de pago el día del diligenciamiento del título valor, frente a lo cual el acreedor afirmó en los hechos de la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones que los valores en mora son los contenidos en el pagaré arrojado como base de la ejecución, que efectivamente sí existieron unos pagos realizados por la deudora, los cuales fueron aplicados a la obligación aquí perseguida, quedando como saldo los montos contenidos en las pretensiones de la demanda y sobre el cual se libró la orden de apremio. Adicionalmente, el hecho de que la demandada haya celebrado un acuerdo de pago con el ente actor posterior a la radicación de la demanda que nos ocupa, reconoce que en realidad sí adeuda las sumas aquí reclamadas, pagos que una vez sean informados por las partes, se tendrán en cuenta al momento de efectuar la liquidación del

crédito y se imputaran en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y después a capital.

Aunado a que en la carta de instrucciones arribada al plenario no se dejaron espacios en blanco, en la medida que todo su contenido fue redactado de manera digital y lo que está diligenciado a mano es la firma de la deudora aquí demandada y el pagaré fue llenado conforme las instrucciones allí estipuladas, por tanto no puede ponerse en duda la legalidad de su diligenciamiento.

Frente al cobro excesivo de intereses, veamos lo siguiente: Los intereses de plazo son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo y los intereses moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

El artículo 884 del Código del Comercio, preceptúa:

*“Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será del doble..... Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.*

La Ley ha señalado el tope máximo permitido para el cobro de intereses moratorios, limitándolo a una y media vez el interés remuneratorio convenido o de ser el caso el máximo autorizado.

Anatocismo es el cobro de interés sobre interés, caso que no se presentó en ésta obligación, como quiera que lo cobrado por intereses es lo legalmente establecido. Obsérvese que los intereses remuneratorios son diferente a los moratorios y estos últimos se deprecaron y se decretaron desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 3 de septiembre de 2020, los que serán liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P., por ende no se evidencia que se haya ordenado el cobro excesivo de tales intereses, como tampoco que nos encontremos ante el fenómeno del anatocismo que es el cobro de interés sobre interés, como quiera que lo cobrado por intereses es lo legalmente establecido por las disposiciones que regulan la materia.

Igualmente ha de tenerse en cuenta que no existe un doble cobro de intereses, ello por cuanto la orden de apremio se profirió por los valores estipulados en el pagaré adjuntó y los intereses moratorios deprecados, se ordenaron liquidar desde que la obligación se hizo exigible y únicamente sobre el capital.

En este orden, no son de recibo los argumentos con los que se fundamentan las excepciones aquí alegadas, como quiera que el ejecutante nunca ha desconocido los pagos realizados por la demandada, tan es así que el monto plasmado en el pagaré báculo de la acción, es la suma real adeudada por la demandada, toda vez que los rubros por ella cancelados antes de la fecha de presentación de la demanda sí fueron aplicados a las obligaciones, sin que se haya comprobado la mala fe o un enriquecimiento sin justa causa, es más debe observarse que las sumas de dinero plasmadas en el pagaré No.6967237 corresponden a la sumatoria de los valores debidos por la demandada y contraídos en 3 obligaciones (productos TARJETA ÉXITO, TARJETA ALKOSTO, TARJETA MASTERCARD EXITO) y en tal virtud la entidad demandante puede demandar su pago de

manera coercitiva a través de la acción ejecutiva conforme en efecto aquí lo está efectuando.

Es claro que el título valor adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P., además de que el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

De este modo, lo manifestado en la contestación de la demanda y en las excepciones alegadas, no tiene la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda, como quiera que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, se repite que efectivamente sí existieron unos pagos realizados por la deudora, los cuales fueron aplicados a la obligación aquí perseguida, quedando como saldo el monto contenido en las pretensiones de la demanda y sobre el cual se libró la orden de apremio, adicionalmente los abonos efectuados con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito. En consecuencia, las excepciones propuestas no tienen asidero jurídico y se declararán no probadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva y que denominará *"PRESCRIPCIÓN, PAGO TOTAL DE LA DEUDA, NOVACIÓN - MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES, CÓDIGO DE COMERCIO - ABONO A CAPITAL, PÉRDIDA DE INTERESES CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 425 - COBRO EN EXCESO DE INTERESES CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 884; LEY 590/99; DECRETO 663/93 ARTÍCULO 121; SANCIÓN POR EL COBRO EN EXCESO DE INTERESES LEY 45/90 ARTÍCULO 72, COMPENSACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESUNTA MALA FE CONTRACTUAL, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR, ABUSO DEL DERECHO, CONFUSIÓN, JURAMENTO ESTIMATORIO"*, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

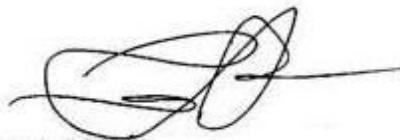
**TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**CUARTO: ORDENAR** que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito. Los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, se imputarán en la forma prevista en el artículo 1653 del C. Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**SEXTO:** Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-0777

ACCIONANTE: JUAN CARLOS MACHUCHA VARGAS

ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-1124

ACCIONANTE: LAURA ALEJANDRA RAQUIRA GONZALEZ

ACCIONADO: CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-1082

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO CASALINAS ENCISO

ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-0316

ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ BARRANTES

ACCIONADO: PROCINAL BOGOTÁ LTDA.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-0920

ACCIONANTE: JOSE LUIS CARRILLO

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-1206

ACCIONANTE: RUBIELA CHARRY MALLUNGO

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-0291

ACCIONANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0980  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JOSE MANUEL PINEDA SALCEDO y OTRA

Se le hace saber al apoderado de la parte actora que el oficio de aprehensión y entrega, fue retirado por la persona por él autorizada desde el pasado 03 de febrero de 2020. Para el efecto, remítasele copia del oficio No.3414 de fecha 20 de septiembre de 2019 a la dirección de correo electrónico por él suministrada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0980

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JOSE MANUEL PINEDA SALCEDO y OTRA

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0062

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA CAROLINA CAMARGO VARGAS y OTRO

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

**DISPONE:**

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-1616454 ubicado en la Carrera 83A No.75-50 Casa 156 y/o Carrera 83 No.75-54 Casa 156 Conjunto Residencial Quintas de la 80 P.H. de esta ciudad, denunciado como de propiedad de los demandados CLAUDIACAROLINA CAMARGO VARGAS y LUIS ENRIQUE AMAYA POVEDA. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0062

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA CAROLINA CAMARGO VARGAS y LUIS ENRIQUE AMAYA POVEDA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia a folio (74 vto.) del encuadernamiento, y a los demandados CLAUDIA CAROLINA CAMARGO VARGAS y LUIS ENRIQUE AMAYA POVEDA se les tuvo por notificados en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo

468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decreta el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-1508

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SALDAÑA TOVAR

No se accede a la solicitud visible a folio 55, como quiera que quién la incoa no actúa como parte al interior del presente asunto. Téngase en cuenta que las peticiones deberán ser elevadas por las partes, sus representantes y/o apoderados, más no por personas autorizadas.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.21-0610

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER ROJAS ALONSO

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

**DISPONE:**

CORREGIR el auto de fecha 23 de agosto de 2021 (fol.2) en el sentido de que el nombre correcto del demandado es ALEXANDER ROJAS ALONSO y no el que allí se indicó. Ofíciase en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0292

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN

DEMANDADO: MANUELA VALENCIA GRANADOS

La parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 23 de agosto de 2021 (fol.68). En consecuencia, proceda la secretaría conforme allí se dispuso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0820

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JHON ELVIS MURILLO RODRIGUEZ

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

**DISPONE:**

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40625227 ubicado en la Carrera 88H No.72A-05 Sur de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado JHON ELVIS MURILLO RODRIGUEZ. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.20-0578

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: PAULO JORGE SANTOS MINEIRO

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN de esta ciudad para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.1413 del 28 de octubre de 2020, recibido por ellos el 14 de abril de 2021. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.21-0578

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.

DEMANDADO: ANDREA PATRICIA TELLO NEIRA

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

**DISPONE:**

CORREGIR la orden de apremio aquí proferida el 30 de agosto de 2021 (folio 22), en el sentido de que el número del Pagaré es 209971665685 y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.21-0268

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ADRIANA MARITZA CARRILLO RODRIGUEZ

Téngase por notificada a la demandada ADRIANA MARITZA CARRILLO RODRIGUEZ por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA como apoderado de la citada demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 29.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.21-0594

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VARGAS GIRALDO

En atención a lo solicitado en memorial que precede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.314 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

1°. Aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, de seguir adelante con la acción ejecutiva.

2°. Teniendo en cuenta que la parte demandada no se encuentra notificada de la orden de pago, como tampoco se decretó medida cautelar alguna, el Despacho se abstiene de condenar en costas y posibles perjuicios a quién desiste.

3°. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.21-0346

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN LEONARDO GONZALEZ RUIZ

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CRISTIAN LEONARDO GONZALEZ RUIZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0478

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ZORAIDA CATALINA ROMERO

De conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, el Despacho

**DISPONE:**

Decretar el EMPLAZAMIENTO de la demandada ZORAIDA CATALINA ROMERO para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0402

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DEMANDADO: CARLOS JULIO RUIZ JAIMES

En atención a la solicitud que antecede, proceda la secretaría a elaborar nuevamente el oficio No.0776 del 12 de julio de 2021 en el cual se deberá indicar que el ente demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS actúa como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0652

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: FABIO ENRIQUE CHAPARRO GARAVITO y OTRO

Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.21-0256

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA REY DIAZ

DEMANDADO: BICOL PHARMA S.A.S.

En atención a lo solicitado en memoriales que preceden, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.314 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

1°. Aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, de seguir adelante con la acción ejecutiva.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretada en desarrollo del presente proceso. Ofíciense a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Se ordena a secretaría efectuarle la entrega al ente COPROTA FMK MASK S.A.S. sociedad autorizada por el demandado BICOL PHARMA S.A.S. de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio y que se le hubieren retenido de las cuentas bancarias, sino estuviere embargado el remanente. Ofíciense en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

5°. El Despacho se abstiene de condenar en costas y posibles perjuicios a quién desiste, por cuanto la solicitud fue coadyuvada por la pasiva.

6°. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: D.C. No.20-0092

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO ZARATE

DEMANDADO: NORBERTO DIAZ RINCON y LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.0084-2019, emanado del Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad.

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE (50%) del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50C-1961857, se señala la hora de las 10:00AM del día 5 del mes de octubre del año en curso.

Designase como secuestre, al Señor \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de ser relevado inmediatamente.

Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias a la dependencia de origen, dejando las constancias pertinentes.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

Para el efecto, proceda la parte interesada a aportar los linderos del inmueble, así como un certificado de tradición y libertad para saber la ubicación del bien.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.16-0168  
DEMANDANTE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA  
DEMANDADO: GLORIA SANTOS DE LEON y OTROS

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévase al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.16-0168

DEMANDANTE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

DEMANDADO: GLORIA SANTOS DE LEON y OTROS

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 26 de octubre de 2020 (fol.219).

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO al interior del DECLARATIVO No.18-0622

DEMANDANTE: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

DEMANDADO: MOVICARGO LTDA. y OTROS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se incluyó el valor de las agencias en derecho el cual hace parte de la liquidación de costas que ya se encuentra elaborada y aquí aprobada. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$64.266.394.54 pesos M/Cte.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-0684  
DEMANDANTE: FLOR ALBA JAIME REYES  
DEMANDADO: LUIS FELIPE ARIAS HERRERA y OTROS

En atención a lo solicitado por las partes en el memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo normado en los arts.161 y 162 del C. G. del P.,

**DISPONE**

1º. ORDENAR la suspensión del presente proceso, a partir del 01 de septiembre de 2021 y hasta el 01 de octubre de 2021, por así solicitarlo de consuno las partes.

Secretaría esté atenta a la reanudación oficiosa del expediente que nos ocupa.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-1456

DE: LILIANA GAVIRIA CORZO

Por cuanto el presente expediente aún no se encuentra digitalizado y teniendo en cuenta lo manifestado por la auxiliar anteriormente designada, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Relevar al auxiliar aquí designado y en su lugar se nombra como LIQUIDADOR al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-1286

DE: JOSE TOMAS GAMEZ ACEVEDO

Previo a tomar cualquier determinación, proceda el liquidador ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ a notificar a los acreedores del deudor JOSE TOMAS GAMEZ ACEVEDO del contenido del memorial que precede, en el sentido de que no hay deudas a cargo del deudor y por tanto se solicita se dé por terminado el presente asunto.

Así mismo, se requiere tanto al liquidador como al apoderado del deudor, para que se pronuncien sobre la acreencia del BANCO AV VILLAS S.A., cuya demanda fue incorporada a este trámite.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03211718

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles los anteriores reportes generales por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03214115

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03211757

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03211321

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles los anteriores reportes generales por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03215269

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03202589

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de informarles que desde el pasado 16 de marzo de 2021 se procedió a efectuar la conversión de los títulos de depósitos judiciales.

De igual manera, dado que han continuado efectuando las consignaciones a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-0722

DEMANDANTE: ESNEDA LOPEZ MARTINEZ y OTRA

DEMANDADO: ALFONSO ANGEL CUADRADO BECERRA y OTROS

Con fundamento en lo normado en el numeral 9° del art.375 del Código General del Proceso concordante con el art.372 ibídem, se cita a las partes a la PRACTICA de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de la Litis, donde además se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ejusdem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 21 del mes de octubre del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a las demandantes, al demandado y al representante legal del acreedor hipotecario, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada. Por el acreedor, corresponderá concurrir cualquiera de sus representantes o su apoderado general, quién deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**DOCUMENTALES:**

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**TESTIMONIALES:**

Se decretan los testimonios de los señores LUZ MARINA TORRES CALCETERO, JULIO ANCISAR GUZMAN LEMUS y JONH JAIRO HERNANDEZ VILLANUEVA, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Ya se decretó por parte del Despacho.

**LITEM DEL DEMANDADO**

**SOLICITADAS POR LA CURADORA AD**

No petición.

**HIPOTECARIO**

**SOLICITADAS POR EL ACREEDOR**

Guardó silencio.

**DE OFICIO POR EL DESPACHO**

**DICTAMEN PERICIAL:**

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del art.48 del C. G. del P., el Despacho ordena a cargo de la parte actora, acudir a una institución especializada, pública o privada, o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, cuyo director o representante legal de la respectiva entidad designe a un perito TOPOGRAFO quien debe rendir un dictamen sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis y quién deberá comparecer en la hora y fecha arriba señalada. So pena de desestimar las pretensiones de la demanda.

Conforme lo establecido en el artículo 231 del C. G. del P., el dictamen pericial rendido deberá allegarse por lo menos con 10 días de anticipación a la audiencia aquí programada, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: SERVIDUMBRE No.20-0322

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. T.G.I.  
- S.A.- ESP

DEMANDADO: GUILLERMO MANJARRES LOMBANA y OTRO

Téngase por notificado al demandado GUILLERMO MANJARRES LOMBANA por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal objetó el juramento estimatorio.

Se reconoce personería para actuar al Dr. LUCIO EDUARDO MANJARRES LOMBANA, como apoderado del mencionado demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folio (151).

Así mismo, téngase por notificado al ente demandado SOCIEDAD DE SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE MANJARRES LTDA. por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y objetó el juramento estimatorio.

Se reconoce personería para actuar al Dr. GAMALIEL HERNANDO MARTINEZ GUTIERREZ, como apoderado del citado ente demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folio (167).

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibidem y con el art.206 ejusdem, de la contestación de la demanda y de la objeción formulada al juramento estimatorio interpuestas por pasiva (fols.164 a 166 y 176 a 179), córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|---|